Retrospectiva y perspectivas de la reforma procesal penal

Raúl Tavolari Oliveros
Presidente del Instituto Iberoamericano
de Derecho Procesal

Desarrollo

Concluyendo el siglo XX, Chile ha establecido un nuevo sistema de enjuiciamiento criminal que –causando admiración en América– vino a reemplazar a otro, posiblemente el más antiguo del mundo de habla castellana, no por su vigencia a lo largo de toda la centuria, sino por el modo inadecuado de estructurar el proceso penal.

El reemplazo, facilitado por amplios consensos políticos, generados con el retorno del país a la vida democrática, importó verificar no sólo reformas constitucionales que modificaron la institucionalidad pública de la nación; no sólo la inversión de cuantiosos recursos patrimoniales, empleados en la construcción de edificios modernos a lo largo de todo el país, con un costo de más de 327 millones de dólares de los Estados Unidos de América, lo que representa casi la mitad de la asignación total de recursos, que llegó a los 620 millones de dólares, sino, por sobre todo, un profundo cambio cultural, traducido en una visión diferente del conflicto penal.

Me parece que se trata de la reforma legal más importante en la historia institucional del país, desde que, como espero demostrar, ha irradiado su influencia, prácticamente sobre todo el derecho nacional.

A riesgo de incurrir en un lugar común, de lo que se ha tratado es de la sustitución de un régimen inimaginablemente inquisitorial, por otro, acusatorio y que, por momentos, linda directamente en lo adversarial.

A este resultado –el cambio de los estándares culturales–, por supuesto, no se ha terminado de llegar: es una lenta marcha, que supone vencer prejuicios, modos, concepciones ancestrales, desconfianzas y, también, ignorancias. Es que se han puesto en destacado primer lugar nociones que nunca han debido

preterirse: así, realzando la noción de la dignidad de las personas y su derecho a un trato equitativo, que refleje la efectiva preeminencia de una presunción o estado de inocencia, se pergeñó un esquema de investigación objetivo y racional –cumpliéndose un mandato constitucional– sometido a un severo control judicial y encaminado a garantizar los derechos de los imputados o investigados.

Para alcanzar estos logros, ha sido determinante la circunstancia de conferirse al Ministerio Público, titular de las investigaciones, un respaldo constitucional que le asegura total autonomía en su desempeño.[1]

A su turno, la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público enfatizará la idea de la objetividad del proceder, sosteniendo que *"en el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúan..."* (art. 3° Ley 19.640)

Así, se generó un órgano de persecución penal, integrado por abogados, en general, jóvenes –lo que constituye un atributo casi generalizado de los operadores del nuevo régimen, tanto fiscales, como jueces y defensores–, quienes han recibido intensa capacitación no solo litigiosa, sino, especialmente, de técnicas de investigación,[2] para conformar un cuerpo que ejerce una provechosa dirección sobre las policías, a la hora de investigar los delitos.[3]

---

[1] El artículo 83 establece que "...Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.
El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso

[2] En agosto del año 2000, cuatro meses antes de que el nuevo sistema comenzara a regir, agentes del FBI norteamericano efectuaron intensas jornadas de capacitación a los fiscales y a la propia policía, compartiendo las más modernas técnicas de investigación, actividades que, unidas a las visitas de fiscales a distintos países europeos, han conformado un fuerte respaldo de conocimientos, técnicas y destrezas. Sólo que ¿cuántos de aquellos fiscales permanecen aún en el M.P.?

[3] Más de 3.500 funcionarios y un procedimiento anual de 160 millones de dólares de los EE.UU. representan la situación actual del Ministerio Público, dirigido por un Fiscal Nacional y conformado por 16 Fiscales Regionales, y más de 647 fiscales adjuntos, a los que se ha agregado una importante dotación de abogados asistentes.

De cara a esa realidad, resultaba imperioso establecer un régimen jurisdiccional que cautelara los derechos de las personas, evitando los excesos policiales e investigadores. Es en esta idea que se incorporó a la Carta Política la norma transcrita al pie,[4] que establece que las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.

Ésta constituye la delicada función de los jueces de garantía,[5] a los que algunos atribuimos, a los inicios del nuevo proceso, un trascendente rol, que los tiempos han confirmado[6] y que les ha colocado en la primera línea de la exposición pública: es efectivo que, a los comienzos, se pensaba que la importancia del papel del juez vendría determinada por su actitud ante las autorizaciones para practicar diligencias que le sometieran los fiscales, sin embargo, en los hechos, la cuestión se ha generado por el modo como estos jueces han resuelto la imposición de medidas cautelares personales, especialmente la prisión preventiva.[7]

La tarea jurisdiccional fundamental, empero, sigue estando constituida, como es de esperar, por el juzgamiento de los hechos, rol que exige la concurrencia, en toda su intensidad, de ese atributo identificador de la actividad jurisdiccional que es la imparcialidad: en afán de preservarla, el ordenamiento chileno entrega el conocimiento y juzgamiento de los hechos imputados a un tribunal colegiado, integrado por tres jueces letrados, de carrera, que no habrán tenido

[4] En el esquema inicial del sistema, los fiscales del Ministerio Público estaban autorizados para disponer la práctica de actividades urgentes que afectaran los derechos constitucionales, pero tenían el deber de recabar, dentro de 48 horas, la aprobación judicial. Cuando la reforma constitucional que introducía al Ministerio Público en el ordenamiento constitucional se discutió en el Senado, había tal inquietud ante lo que este órgano autónomo pudiere llegar a representar en el futuro, que se optó por establecer la fórmula actual, con arreglo a la cual, ni aun a pretexto de circunstancias urgentes o extraordinarias, se pueden afectar las garantías constitucionales sin una previa autorización judicial. En rigor, se habla entonces de "autorización" y no de "aprobación", como se pensó a los comienzos.

[5] Primitivamente se asignó a estos jueces la denominación de "jueces de control de la instrucción", pero en atención a que muchos, añorando a los jueces instructores, entendieron que su rol ("controlar") consistía en determinar si la instrucción se llevaba adecuadamente a cabo o no, se optó por cambiar al nombre actual, buscando claridad y evitando confusiones.

[6] El art. 14 del Código Orgánico de Tribunales establece que corresponde, entre otras funciones, a los jueces de garantía "asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal".

[7] El tema es extremadamente complejo y exige una aproximación desideologizada: las sociedades contemporáneas, complejas, múltiples e informadas, sometidas además al recurrente flagelo de las drogas, producen formas y niveles delictivos antes desconocidos y que, comprensiblemente, escandalizan a los ciudadanos. Nadie puede sentirse contento de que el imputado de un hecho, socialmente reprobable, salga en libertad tras su presentación al juez. De allí, empero, a hacer de la expresión "puerta giratoria" un lugar común, existe un mundo. Es sabido que la tasa de personas privadas de libertad por habitantes en Chile es una de las más altas del mundo (!) y que nuestras cárceles ya no tienen lugar para recibir presos ¿cómo hablar de puerta giratoria? Sin embargo, se entiende que, aunque sea injusto, el ciudadano de a pie no conozca estas realidades y abrumado por los medios, descargue su enojo contra los jueces aunque el proceso penal tiene el menor de los roles en cualquier combate a la delincuencia...

conocimiento o contacto alguno con los antecedentes que se someten a su decisión y a los que no se otorga iniciativa probatoria alguna.[8]

La tríada de protagonistas de un proceso penal no queda completa sin la referencia al defensor: Por Ley 19.718, del año 2001, se creó la Defensoría Penal Pública, como "...un servicio dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia..."[9] que tiene por finalidad "*...proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado...*"(art. 2°).

Este servicio ha cumplido una tarea formidable, bajo el sugerente slogan de "no hay Justicia sin Defensa", enfatizando el declarado afán de la ley de que en una sociedad democrática se requiere que las sentencias penales estén legitimadas y que sólo lo están cuando el acusado, con prescindencia de su situación patrimonial, ha contado con una defensa efectiva ante el tribunal que lo juzgará. De allí que el principio consista en proclamar que no interesa si la persona carece de recursos, lo que interesa, en cambio, es determinar si la persona carece de abogado, porque en este evento se le proveerá de un defensor.

En consecuencia, la actividad a que da origen la denuncia de un delito supone que un fiscal del Ministerio Pública comenzará una investigación, dirigiendo al efecto a la policía, y, al propio tiempo, a la persona a quien se atribuye responsabilidad en los hechos se le reconoce el derecho a ser defendida por un letrado, desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, como a formular los planteamientos que considere oportunos y a intervenir en todas la actuaciones judiciales (art. 8° C. Procesal Penal). El juez de garantía autorizará, si procede, que en esta investigación se afecten o perturben garantías constitucionales del imputado o de terceros.

[8] En general, compete a los tribunales de juicio oral en lo penal –art. 18 del mismo Código citado– conocer y juzgar los crímenes y simples delitos, esto es, no las faltas y, en esencia, tampoco algunos simples delitos sancionados con las penas menores de la escala. El art. 488 del Código Procesal Penal dispone que el procedimiento simplificado –que es conocido y fallado por el juez de garantía– se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

[9] Se ha presentado al Congreso Nacional, en septiembre el año 2006, un Proyecto de reforma a la Constitución Política que persigue colocar a la Defensoría Penal Pública en un plano de igualdad institucional con el Ministerio Público y que persigue introducir un artículo que proclame que "...existirá una Defensoría Penal Pública, autónoma y con personalidad jurídica, encargada de proporcionar defensa penal a los imputados o acusados que carezcan de abogado, en la forma prevista por la ley. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y atribuciones".

En general, existe entre los operadores la sensación de que el sistema ha superado las expectativas: esto importa que las audiencias se verifican; los juicios son efectivamente orales; ninguna audiencia se ha verificado sin la presencia del defensor; policías y fiscales se coordinan cada vez mejor y aquéllas superan sus desconfianzas iniciales en éstos, etc.

Parte del éxito es preciso atribuirlo a una fórmula muy simple: se introdujo una disposición transitoria en la Constitución Política, que permitió establecer un régimen de aplicación gradual de la reforma: así, el 16 de diciembre de 2000, el Código Procesal Penal y las instituciones que permitían poner en vigencia sus disposiciones comenzaron a regir en dos regiones y, como se sabe, a partir de entonces se vinieron sumando, anualmente, regiones hasta que, a la medianoche del 16 de junio de 2005, el sistema comenzó a operar en la Región Metropolitana, en la que vive cerca del 40% de la población.

Este régimen gradual, no habitual en nuestro continente, se constituyó, entonces, en una de las más felices decisiones del proceso reformador, porque permitió corregir modalidades hábitos e, incluso, algunas disposiciones legales: de otro punto de vista representó un verdadero laboratorio en el que se fueron forjando los operadores que, más tarde, se irían a las zonas de mayor y más compleja actividad delictual.

La situación alentadora se traduce, principalmente, en los tiempos: ese derecho al enjuiciamiento "en plazo razonable" que garantizan los pactos aparece ahora con verdadero sentido: repárese en que el promedio de duración de los procesos penales, desde que aconteció el hecho hasta que se puso fin al conflicto, después de los años de vigencia en todo el país del sistema, es de 93 días.[10]

[10] Estadísticas tomadas de la cuenta 2009 del Fiscal Nacional:
Durante el año 2008, el Ministerio Público registró un ingreso de 1.213.797 causas, lo que es un incremento del 12,5% en relación al año 2007, y se dio término a la tramitación de 1.309.332 investigaciones (8% más de casos terminados respecto a los ingresos del período). Desde la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en la Región Metropolitana el año 2005, hasta el 31 de diciembre de 2008, la Fiscalía ha terminado un total de 4.662.491 causas, lo que representa un 95% respecto del total de ingresos del país.
En cuanto a los términos, en un 60,7% se aplicó una salida facultativa, mientras que a un 39,3% del total de los ingresos se les aplicó una salida judicial. Las salidas facultativas disminuyeron durante el 2008 en un 3,7%, y el uso del "archivo provisional" bajó en un 2,6% en relación al año 2007.
Salidas judiciales: durante el 2008 se logró un 14,2 % de "sentencias definitivas condenatorias" respecto del total de términos judicializados.
Tiempo promedio de tramitación de causas. Durante 2008 el tiempo promedio de tramitación fue de 93 días, lo que representa una mejora respecto de los 97 días promedio del año anterior.
Juicios orales y sentencias. Durante el año 2008, se realizaron 7.002 juicios orales, lo que significó un aumento del 15,1% respecto del año 2007 con un 88,7% de sentencias condenatorias.

LA INFLUENCIA DE LA REFORMA PROCESAL PENAL EN EL DERECHO CHILENO

Me parece que la notable influencia de la reforma procesal penal entre nosotros ha de analizarse desde dos perspectivas: a) una, referida al derecho nacional en general, y b) otra, limitada a los ámbitos procedimentales.

La moderna concepción del orden público recogida en la reforma

La relevancia de la Reforma Procesal Penal en el derecho nacional es tal que ha remecido cimientos juridico-institucionales, como la noción del orden público, tan reiteradamente esgrimida entre nosotros.

Sabemos que la circunstancia de constituir el concepto de "orden público" uno jurídico indeterminado, como el de las "buenas costumbres", sin embargo, impone al intérprete estar atento a la permanente modificación de los contenidos, conforme lo imponen los hábitos, las consideraciones sociales, morales, políticas, de dogmática jurídica, etc., predominantes en la sociedad, en el momento del análisis.

Así como nadie duda hoy que nuestras "buenas costumbres" horrorizarían a un jurista de la década de los 30 del siglo pasado, también el alcance del "orden público" en su aplicación a las leyes y normas, ha variado sustancialmente. Es que, en materia procesal, era reiterativo el argumento de que las leyes procesales son de orden público o afirmaciones semejantes, criterio que, por lo que vengo señalando, no puede ya sustentarse.

Típicos ejemplos de lo que afirmo lo constituyen las sentencias del siglo XX que, sin la menor vacilación, sostenían que "...La infracción de una ley penal envuelve siempre un acto contrario al orden público y las buenas costumbres" (Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de septiembre de 1941)[11] o sin mucha reflexión proclamaban que "...las leyes de procedimiento son de orden público y, por tanto, irrenunciables" (Corte de Apelaciones de Temuco, 9 de noviembre de 1962).[12]

El cambio es hoy por hoy radical, en derecho positivo y en opinión de los intérpretes: Lo demuestra, entre otras, la circunstancia de que una norma de procedimiento tan relevante como la que exige el emplazamiento de las partes al juicio –y que, por aplicación del fallo citado de la Corte de Temuco,

[11] R. D. J. Tomo XXXIX. Sección 2ª, pág. 27
[12] R. D. J. Tomo LIX. Sección 4ª, pág. 236.

integraría el orden público y sería irrenunciable– se renuncia, sin embargo, todos los días y cada vez que, sin reclamar de la falta de la debida notificación, el demandado contesta la demanda, opone excepciones o se defiende como mejor le parece.

Adicionalmente, ¿cómo olvidar que el artículo 395 inc. 1° del Código Procesal Penal permite al fiscal modificar la pena ya requerida, para ajustarse a una norma de procedimiento diferente de la que regía la tramitación? o ¿cómo dejar de recordar que los artículos 405, 406 y siguientes de ese Código hacen depender la vigencia del procedimiento abreviado del acuerdo de las partes, al grado que el artículo 409 le impone al juez consultar con el imputado si ha prestado su conformidad libre y voluntariamente?

En el sentido de la presunta condición de normas de orden público, que tan superficial como convencidamente se confería a las leyes del procedimiento, viene bien, por último, recordar que la posibilidad de convalidar las actuaciones realizadas, con infracción a tales leyes –y que se recoge en todos los actuales cuerpos procesales– deja entregada a la libre voluntad del litigante, la validez de la actuación... con lo que, perdida, definitivamente, la idea de la "irrenunciabilidad" que acompaña a las disposiciones de orden público, queda demostrado que éstas, las procesales, a lo menos, **o no lo son** o, finalmente, que en la actualidad, **en materia de orden público, el tema de la disponibilidad de las normas por las personas, entiéndase de cara a su renunciabilidad, presenta hoy características diferentes a las tradicionales...**

En la misma línea y dada la contundencia con la que se proclama que las normas penales son de orden público, cabría recordar –para poner en tela de de juicio la afirmación– cómo es hoy posible y aceptado que el mero acuerdo de la víctima y el imputado –acuerdo reparatorio mediante– elimine las consecuencias sancionatorias penales de un ilícito de esta naturaleza.

Es extremadamente importante reparar en que la concepción del orden público no sólo viene variando, como anticipé, en función de los cambios sociales, culturales, morales, etc., sino, adicional e inadvertidamente, en cuanto al significado mismo de la expresión. Así, por ejemplo, cuando la Constitución y la ley le confían al Ministerio Público la trascendente tarea –de orden público– no sólo de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, sino, especialmente, la de proteger a las víctimas, la ley –el Código Procesal Penal– se limita a declarar que "será deber de los fiscales durante todo el procedimiento **adoptar medidas** o solicitarlas en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos...".

Del genérico enunciado precedente resulta claro que la ley no señala cuáles son las medidas que el fiscal debe tomar para cuidar de la víctima, porque el

sentido de la norma es confiar en su criterio para determinar, caso a caso, cuáles son las que, efectivamente, cumplen la finalidad protectora. La importancia de esta conclusión radica en que ella permite comprobar cómo **la circunstancia de situarnos en el ámbito del orden público no excluye, sino por el contrario, en muchos casos, exige la discrecionalidad funcionaria...**[13]

Orden público y justicia consensuada
(La Disponibilidad de la Justicia Criminal)[14]

Nada más gráfico, para ilustrar las nuevas tendencias en ámbitos del orden público, que la modalidad de justicia consensuada que hoy el derecho comparado reconoce, prácticamente, sin excepciones.

Una responsabilidad fundamental del legislador es recoger la realidad cotidiana, sabido –como es– que el derecho va a la zaga de la vida habitual de los ciudadanos. Pues bien, más allá de lo que la teoría pura proclame o haya proclamado, la experiencia permanente de los operadores jurídicos revela que una importante cantidad de delitos encuentra solución en formas autocompositivas que, en definitiva, se traducen en el desembolso de dinero.[15]

En delitos de carácter patrimonial, era común encontrar, bajo el imperio del antiguo Código de Procedimiento Penal, que el ardoroso querellante de ayer, aparecía hoy, sorprendentemente, convencido de no haber sido víctima de un delito, sino de una explicable equivocación, que un mejor estudio de los antecedentes le había demostrado. Frente a manifestaciones de ese tipo, los jueces se apresuraban a sobreseer las causas, lo que conducía a su archivo y olvido.

Todos sabíamos, sin embargo, que tanto el querellante como el juez estaban convencidos de que no había existido tal equivocación y que había mediado el pago de alguna suma de dinero, para provocar el cambio de actitud del perjudicado.

Por las motivaciones que anteceden, entre otras, es ya común encontrar en las legislaciones, como acontece con el nuevo Código nacional, que se

[13] Esta conclusión pone en entredicho la presunta "regla de oro" del derecho público que algunos de sus cultores repiten casi sin meditar.

[14] Cfr mi *El Proceso en Acción*. Edit. Libromar Ltda. Valpso. 2000, págs 557 y sgts.

[15] Así, por ejemplo, el artículo 39 del viejo Código de Procedimiento Penal de Colombia, de 1992, proclama que "en los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurriere alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los arts. 330 y 342 del C.P. y en los procesos por delitos contra el patrimonio económico, cuando la cuantía no exceda los doscientos salarios mínimos legales mensuales, excepto el hurto y la extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado".

reconozca al acuerdo patrimonial de las partes la fuerza suficiente para poner término al proceso penal.

No puede sorprender, entonces, que también el legislador chileno estableciera que en los delitos que recayeren sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o cuando se tratare de delitos culposos que no hubieren producido resultado de muerte, ni afectaren en forma permanente y grave la integridad física de las personas, el juez puede aprobar acuerdos reparatorios, entre el imputado y la víctima, verificando que quienes concurran al acuerdo hayan presentado su consentimiento libremente y con pleno conocimiento de sus derechos. Se declara, en consecuencia, que el acuerdo reparatorio cumplido o debidamente garantizado extingue la acción penal respecto del imputado.

Ésta constituye una de las más salientes aplicaciones del principio de justicia consensuada entre nosotros, pero, ciertamente, no es la única. Recuérdese, por ejemplo, cómo los intervinientes pueden pactar normas procedimentales; o coincidir en modalidades que autorizan la suspensión convencional del procedimiento o, incluso, ¡en **quitarles a los hechos el carácter controvertido...** a través de las convenciones probatorias! (art. 275).

Las modalidades de justicia consensuada desmistifican las viejas ideas en torno, no a la militancia de las normas del proceso penal en el orden público, sino –en mi concepto– en la nota de indisponibilidad que conllevaría la normativa perteneciente a tal orden.

Si el derecho reconoce las modalidades de justicia consensuada en materias tan sensibles para la vida en sociedad, como el derecho penal, con cuánta mayor razón se las reconocerá en otras que, según se expresa en el párrafo que sigue, ocupan un menguado lugar en la escala de valores que el ordenamiento protege.

Los valores constitucionales y la hermenéutica legal

¿Qué es una Constitución, sino un conjunto de normas que refleja el sentir moral, religioso, social y político de una comunidad, en un momento y en un lugar determinados? Son estos aspectos los que las identifican y distinguen, por lo que no nos sorprendemos de aludir a la Constitución "moralista" de Egaña, de 1823, a la "liberal" de Cádiz de 1812 o, según las visiones, a la "autoritaria" de 1980.

La interpretación legal sistemática descansa en la noción de la coherencia de un sistema jurídico pleno. Ella discurre, más que por sobre el afán de evitar antinomias o contradicciones, sobre la convicción en torno a la inexistencia de

las mismas, posiblemente en el viejo esquema de Von Savigny, de considerar el ordenamiento jurídico como un todo único y sistemático, formado por el conjunto de las instituciones jurídicas.

La cuestión se agudiza en el ámbito constitucional, porque si se reconoce que la Carta Política constituye el referente ideológico al que debe someterse la normativa de jerarquía inferior, esto es, si demandamos coherencia ideológica o valórica entre la Constitución y la Ley, con muchísima mayor razón se demanda esa misma coherencia al interior de la propia normativa constitucional.

Establecida la necesidad esencial de la compatibilidad terminológica y, ciertamente, axiológica, de la Constitución, es imperioso recordar que entre los valores existe una jerarquía, que conduce, por ejemplo, a que se estime que los valores éticos son superiores a los estéticos. La característica jerárquica de los valores no importa más que, como enseñaba García Morente,[16] "puestos a sacrificar un valor "útil" o un valor "vital", sacrificaremos, más gustosos, el valor útil que el vital", por lo que no vacilaremos en destruir una cosa material, si de este modo salvamos una vida humana.

La "reforma procesal penal" supuso la incorporación al texto de la Constitución de una norma con arreglo a la cual *"Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley...*

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, ***las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.*** *La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso".*

Lo anterior debe complementarse con el texto del reconocido numeral 26 del artículo 19, que dispone que se nos otorga a los habitantes *"...la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio...".*

[16] Cfr: Garcia Morente, Manuel, *Lecciones Preliminares de Filosofía*. Edit. Losada S.A., Bs. Aires, 6ª edic., pág. 381.

Esta norma contiene un principio trascendente: comentando una similar argentina (el artículo 28), el destacado jurista decimonónico de ese país Juan Bautista Alberdi[17] la explicaba afirmando que *"no basta que la Constitución contenga todas las libertades y garantías conocidas. Es necesario (...) que contenga declaraciones formales de que no se dará ley que, con pretexto de organizar y reglamentar el ejercicio de esas libertades, las anule y falsee con disposiciones reglamentarias..."* e insistiendo agregaba –de un modo admirable– *"...la Constitución debe dar garantías de que sus leyes orgánicas no serán excepciones derogatorias de los grandes principios consagrados por ella..."*.

Nuestro numeral 26 del art. 19 y el artículo constitucional argentino 28 descansan y se fundan en un principio de razonabilidad, respecto del cual puede sostenerse que cada vez que exista una regulación razonable de los derechos fundamentales, queda excluida la violación de su contenido, o, dicho de otro modo, que la alteración del contenido de un derecho equivale a irrazonabilidad en su regulación.[18]

Adicionalmente –y siempre en la línea de sentar el marco hermenéutico hoy vigente en el país– creo necesario recordar que el catálogo de garantías que se reconoce en nuestra Constitución vigente lo encabeza la protección al **"...derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona..."**(art. 19 N° 1), al paso que, diríamos, casi concluyendo el listado (19 N° 21) aparece, por ejemplo, la preocupación por "...el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional..." y (19 N° 22) "...la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica...".

Esta jerarquización no es fortuita: todo entendido en derecho constitucional reconoce la existencia de lo que se denomina en el constitucionalismo anglosajón el "*balancing test*", esto es, ese examen que resuelve las controversias en función de la mayor jerarquía del derecho comprometido o, lo que es lo mismo, el que reconoce la ordenación prioritaria de los derechos, como necesaria e inevitable consecuencia de esa característica propia de los valores: su jerarquización.

Pues bien, ninguna duda cabe que el ordenamiento constitucional nacional privilegia un valor –la vida– por sobre otros –por ejemplo, sobre el el derecho a desarrollar una actividad económica– y, siendo así, lo que, por lo demás, no

[17] Cfr Alberdi, J B. *Bases y puntos de partida para la organización de la República Argentina.* Sopena, Bs. Aires, 1957, pág. 188, cit. por Cianciardo, Juan. *El Principio de Razonabilidad.* Edit. Ábaco de R. Depalma, Bs. Aires, 2004, pág 39.
[18] Cianciardo, J., ob. cit., pág. 58.

parece discutible, sólo resta extraer una incuestionable conclusión: todo lo que es prohibido en la preservación de los **valores de inferior jerarquía**, lo es, aun más, respecto de los de **mayor jerarquía**; y todo lo que es permitido respecto del cuidado de aquellos, lo será también respecto de los últimos.

A la inversa, lo que no es posible en el cuidado de los bienes más caros a la organización social, no lo es tampoco, y con muchísima mayor razón, respecto de los de menor consideración social.

Este criterio de análisis dirá que si, por ejemplo, por mandato constitucional en la investigación de un delito contra la vida el órgano de la Administración no puede allanar un domicilio privado, sin previa autorización judicial, no hay método hermenéutico alguno que permita concluir que en la investigación de un ilícito tributario sí se podrá allanar el domicilio privado sin autorización judicial...

La jerarquización de valores, expresamente introducida por la reforma procesal en la Constitución, debe modificar, sin dudas, los criterios de la hermenéutica nacional.

La prueba ilícita: una institución hoy común a todo el derecho probatorio

Hasta la vigencia del Código Procesal Penal, el tema de la prueba ilícita constituía uno de aquellos inexcusablemente preteridos en el ámbito nacional. La cuestión se reduce a reconocer que si el Estado se explica por y para el hombre, y si quienes ejercen el poder han de sujetarse a recíprocos controles, bajo un marco preestablecido, el resultado es que la conducta estatal se desarrolla bajo un marcado régimen de límites y controles.

El juicio es común y amplio, en términos de alcanzar a todo comportamiento estatal y, desde luego, a aquel persecutorio y represivo de delitos que, en general, conforma el proceso penal, a través de la investigación, juzgamiento y sanción de tales atentados.

El Estado democrático de derecho es el Estado que se autoimpone límites en su actuar o que lo que identifica a este Estado es la observancia de tales límites. Resultan, de este modo, elementos que identifican al moderno sistema estatal los parámetros que condicionan el desarrollo de sus funciones y el fin último a que tales funciones deben aspirar, fin que, naturalmente, ha de empapar de sus características a los medios a que se recurre para alcanzarlo.

Se perfila así, lo que podremos denominar un estatuto ético regulador del ejercicio estatal. Como la conducta pública persigue el bien común, sólo le es permitido recurrir a medios éticamente aceptables, teniendo además en cuenta que el sistema legal no puede aprovecharse de pruebas de cargo obtenidas a partir de una violación al mismo sistema legal.[19] La perenne cuestión de fines y medios reaparece a propósito de este tema y condiciona las respuestas.

Establecidas estas ideas preliminares, corresponde recordar que la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos representa una tarea insoslayable de los Estados y que, por siglos, la historia del proceso penal, instrumento a través del cual se lleva a cabo esta función estatal, ha oscilado entre lo que con cierta simpleza de análisis hemos denominado garantismo y eficacia, encrucijada que enfrenta la búsqueda de la verdad, como mecanismo de defensa social y la observancia, atención y cuidado de los derechos y garantías individuales.

El trazado del campo de actuación de la actividad investigadora y persecutoria lo conforma la observancia que el Estado resuelva efectuar de los derechos de las personas para autolimitarse en sus funciones: ¿hasta dónde está dispuesto a llegar el Estado? Ésta constituye la pregunta a resolver en estos tópicos y en tal afán, de antiguo, viene enfocándose la cuestión desde la perspectiva probatoria, imponiendo límites a esta actividad, a través de la reglas de exclusión de pruebas.[20]

El derecho no puede prestigiar una conducta antijurídica, ni consentir que de ella derive un provecho para quien no haya respetado el precepto legal; por consiguiente, el órgano judicial no reconocerá eficacia a la prueba ilegítimamente obtenida,[21] sea para dilucidar controversias penales, civiles, laborales, familiares, etc.

Si la finalidad del proceso no es aplicar la pena al reo de cualquier modo, enseña Ada Pellegrini Grinover, la verdad debe ser obtenida de acuerdo con una forma moral inatacable,[22] regla, me parece, inexcusablemente aplicable a toda controversia jurisdiccional.

---

[19] Cfr. Superti Héctor. "¿El fin justifica los medios?". En *Derecho Procesal Penal. Temas Conflictivos*, edit. Juris. Rosario, 1998, pág. 285.

[20] El **artículo 276 del Código Procesal Penal** consagra reglas de exclusión de pruebas estableciendo, bajo el epígrafe:"**Exclusión de pruebas para el juicio oral," que**: El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral... **aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.**

[21] Cfr: Barbosa Moreira, José Carlos, "Restricciones a la Prueba en la Constitución brasileña", en *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. Vol. II, N°s 21-22, 1997, pág. 129.

[22] Cfr: "As provas ilicitas na Constituiçao", en *O Processo em Evoluçao*. Edit. Forense Universitaria. Río de Janeiro, 1996, pág. 46.

Siguiendo este predicamento –novedoso para el derecho nacional– el artículo 31 de la Ley de los Tribunales de Familia dispone que "...el juez de familia, luego de estudiar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, de resolver las convenciones probatorias y de escuchar a las partes que hubieren comparecido a la audiencia preparatoria, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas que ...**hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales...**".

A su turno, el Código del Trabajo, en su última versión, declara en el artículo 453 N° 3 inciso final: *"...Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales..."*.

Finalmente, el Proyecto de nuevo Código de Procedimiento Civil proclama que se excluirán del juicio "...las pruebas obtenidas con infracción de garantías fundamentales (art. 254 N° 8).

De este modo, la teoría de la prueba ilícita, formalmente incorporada al derecho chileno por la reforma procesal penal, constituye hoy un tema compartido en todas las ramas procesales.

La oralidad en los procedimientos judiciales

Según adelanté, la denominada "reforma procesal penal" cambió sustancialmente el sistema de impartición de la justicia penal chilena, adecuándolo a los tiempos e introduciendo, por doquier, la oralidad, como forma de comunicación de los intervinientes en el juicio.

Así aun cuando, reseñando la situación, mucho tiempo atrás, Mauro Cappelletti[23] recordara que los debates que en pro de la oralidad agitaron ya a la Europa decimonónica, originando el Código de Hannover de 1850, las *Zivilprocessordnung* alemana y austriaca de 1877 y 1895, para llegar a los códigos húngaro de 1911, danés de 1916, polaco de 1933, sueco de 1942 y, obviamente –en lo que corresponde– el italiano 40-42. No obstante, en el derecho de los procedimientos civiles nacionales de Chile se conservaba, como gran principio rector de la expresión de la actividad jurisdiccional y desde los albores del siglo XIX, un riguroso sistema de escrituración, del que pueden predicarse todos los adjetivos con los que, insistentemente, se han venido descalificando por la doctrina, estas modalidades escriturarias.

[23] Cfr: Oralidad y Pruebas en el Proceso Civil. Bs. Aires, Ejea, 1972, trad. S. Sentís M., pág. 98.

No sorprende, entonces que, como relación introductoria, se lea en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que "de toda actuación deberá dejarse testimonio escrito en el proceso...", al paso que el artículo 57, casi consagrando la prohibición de la expresión oral, afirma que "las diligencias de notificación que se estampen en el proceso no contendrán declaración alguna del notificado...".

Concluyendo rigurosamente, no se registra otra actividad con expresión oral relevante, en nuestro proceso civil ordinario actual,[24] que la actividad que se verifica ante los Tribunales Superiores –principalmente Corte de Apelaciones y Corte Suprema– con motivo de la impugnación recursiva a través de los alegatos (artículos 223, 226 y 784 CPC).

La situación actual

i) Vigente, sin embargo, el Código Procesal Penal con su exigencia inclaudicable de oralidad,[25] el 1 de octubre de 2005, después de una vacancia legal de algo más de un año, entró a regir la Ley 19.968, que creó los Tribunales de Familia, proclamando, en su artículo 9° que *"el procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la inmediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre partes...",* para agregar, en el 10:

Oralidad: *Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.*

ii) El nuevo procedimiento consagrado en Código del Trabajo, a virtud de la modificación introducida por la Ley 20.087, consiste en que, efectuados por escrito los actos de postulación, la causa se ventilará "en dos audiencias, la primera preparatoria y la segunda de juicio...".

iii) Se ha remitido, recientemente, por el Poder Ejecutivo, un Proyecto de nuevo Código de Procedimiento Civil al Congreso y en él se introduce, como principio,

[24] Excluyo al juicio sumario, respecto del cual el artículo. 682 predica que "el procedimiento sumario será verbal; pero las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen...", lo que se traduce en que es un procedimiento irremisiblemente escrito.

[25] Bajo el epígrafe de "oralidad" dispone el artículo 291 de este Código que "...- La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.
El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral".

el de oralidad, declarándose en el artículo 7° que *"...El proceso se desarrollará en audiencias orales, sin que sea procedente la presentación de escritos dentro de ellas, ya sea de argumentaciones o peticiones al tribunal. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal en la audiencia y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio..."*.

La eliminación de la casación

El Código Procesal Penal eliminó la denominación "casación" de sus instituciones y aunque mantuvo una impugnación fundada en la existencia de un error de derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo (art. 272 letra b), la autorización para la invocación de causales subsidiarias y el manifiesto afán de desformalizar el recurso principal, denominado "de nulidad" demuestra el afán de sustituir la casación tradicional por una opción impugnadora moderna y más efectiva.

No hay ya casación en materia laboral ni se la recoge en el Proyecto de nuevo Código Procesal Civil.

De este modo se comprueba un fenómeno singular: entre nosotros, ha sido el Código Procesal Penal y no el Civil, el que, constituyendo el hito de referencia, ha terminado imponiendo, en todos los ámbitos, la tónica procedimental.

Hacia una mejor justicia penal

Los escasos pero intensos años de aplicación del sistema procesal penal permiten advertir aspectos que merecen una regulación diferente.[26] De entre ellos, destaco, primero, en torno al Ministerio Público:

a) Relaciones de abogados y fiscales

Hoy constituye casi un lugar común el lamento de los abogados particulares en torno a la dificultad de acceder a los fiscales. Es efectivo que por la naturaleza de las funciones que éstos cumplen, que demanda reiterada actividad fuera de su lugar habitual de trabajo, no resulta simple establecer comunicación fluida con ellos o, a lo menos, con la facilidad a la que aspirarían los abogados.

[26] No me ocuparé de las reformas introducidas al Código, algunas de las cuales resultan ostensiblemente inconsistentes con sus principios.

Con todo, es indispensable buscar un modo de resolver esta situación cuya existencia real es hoy innegable.

b) Rutinas internas de trabajo y modificaciones al articulado del Código Procesal Penal

También parece necesario determinar el modo cómo se distribuye el trabajo entre los fiscales y el deber que debe observarse de asumir en plazo razonablemente breve, las investigaciones que deben sustanciarse a virtud de querellas particulares, declaradas admisibles por el juez de garantía, lo que nos conduce a un tema singular:

La informalidad de la investigación es una característica positiva buscada por el sistema y debe ser preservada: su exacerbación, empero, puede tornarla en negativa. En esta línea, cabe recordar el afán con el que se intentó superar la idea del "expediente", noción que, se pensó, podría afectar la oralidad que se elevaba –y con razón– a valor distintivo del nuevo régimen. Con todo, no sólo no se divisa que se infiera perjuicio alguno, sino ventajas de diverso tipo, de la circunstancia de que los fiscales manejen una carpeta ordenada y, por ende, foliada. Es que ella no sólo no está destinada a que los jueces las empleen para formar su convicción, sino tiene por finalidad dar cuenta de los antecedentes recogidos en la investigación, haciendo posible un mejor ejercicio del derecho de defensa por imputados y por querellantes.

Se evitará, además, que se haga realidad el rumor, que en ocasiones circula, en orden a existir más de una carpeta de investigación, vale decir, que exista una con determinados antecedentes, que en la otra no aparecen. Soy un convencido que, como hoy se predica, con respaldo en el nuevo artículo 8° constitucional, la transparencia sólo infunde temor al que no ajusta su conducta al derecho, de dónde queda en claro que los fiscales no deberán objetar semejante exigencia, que se puede materializar apenas con una breve indicación al art. 227 del Código.

De otro lado, y en igual dirección argumental, me parece que en el caso de los arts. 167 inc. 3° y 188 debe indicarse un plazo para que el fiscal se pronuncie sobre las proposiciones de diligencias de los intervinientes, señalándose que la negativa debe ser siempre fundada.[27] Es que no es presentable, como lo supone el art. 257, que el fiscal no se pronuncie sobre las peticiones de los intervinientes.

[27] El hecho de que constitucionalmente se declare que el M.P. no ejerce funciones jurisdiccionales, por momento, además, invita a pensar que el silencio frente a la propuesta, en el plazo legal, importa la aceptación, de cara a lo dispuesto en el art. 257.

c) Poderes del Ministerio Público

El artículo 186 faculta al juez para imponer al fiscal el deber de dar al interesado información acerca de los hechos materia de la investigación –lo que parece sensato–, pero, además, permite al juez fijar al fiscal un plazo para que formalice, lo que linda en la inconstitucionalidad. Es que por esta vía se introduce el juez en la dirección y conducción de la investigación, lo que le está vedado, por lo que me parece debe eliminarse la oración final de la norma.

Debe agregarse al inciso 2° del art. 149 una oración que señale que la apelación en contra de la resolución que negare o revocare la prisión preventiva sólo podrá deducirse en la audiencia respectiva, para terminar con la interpretación de algunas Cortes que estiman que si así no ocurre, el fiscal puede deducir el recurso en el plazo ordinario.

El art. 247 debe modificarse para que quede en claro que si vencido el plazo de dos años desde que la investigación se hubiere formalizado o el que el juez hubiere determinado, el fiscal no la ha cerrado, el juez procederá directamente a declararla cerrada a petición de cualquiera de los intervinientes, eliminándose así, la audiencia para apercibir al fiscal, que claramente no tiene sentido. Si declarada cerrada la investigación, el fiscal o el querellante no dedujeren acusación en el lapso de 10 días, como señala el mismo 247, el juez citará a la audiencia prevista en el art. 249 y dictará sobreseimiento.

Debe dejarse claramente establecido que la falta de formalización no puede ser obstáculo para que el fiscal comunique su decisión de no perseverar, como lo autoriza el art. 248 letra c). Es que formalizar o no es atribución privativa del fiscal y a éste la Constitución le ha confiado el ejercicio de la acción penal, no se ajusta al sistema la norma que lo obliga a formalizar para declarar que no perseverará.

Debe sustituirse el epígrafe del art. 258, porque no es efectivo que la norma dé cuenta de un "forzamiento" de la acusación. Se trata de un título que correspondía a un contenido diferente: el fiscal no puede ser "forzado" a acusar.

Del mismo modo, si el fiscal resuelve no perseverar, es absurdo que, como lo exige la disposición, el querellante tenga que solicitar autorización al juez para seguir adelante con el proceso: se trata de un derecho que le ha conferido la propia Constitución, cuyo ejercicio no depende de una resolución judicial.

d) Varios

Debe eliminarse la facultad otorgada en el art. 261 letra b) al querellante a fin de instar por la corrección de los vicios de la acusación, tanto porque él no reporta perjuicio de los mismos, lo que ya sería suficiente, cuanto porque en su propia acusación puede plantear los términos que estime.

e) Recursos

En el inc 1° del art. 357 debe eliminarse la referencia a que la causa no podrá suspenderse por la causal prevista en el numeral 5 del art. 165 del C. de P. Civil, porque, más adelante, el inciso 4° del propio 357 expresamente autoriza para proceder como dispone el mencionado numeral 5.

En el art. 358 deberá señalarse que no es preciso hacerse parte en los recursos, antes de regular el efecto del abandono. En el art. 361, que fija el estatuto legal supletorio, en materia de recursos, en coherencia con lo que se señaló tantas veces en la historia fidedigna del establecimiento del Código, debe agregarse el adverbio "solamente" después de "Supletoriamente" para dejar establecido que no rigen las normas de los recursos civiles en este ámbito.

A la letra b) del art. 373 me parece que debe agregarse la frase "como por ejemplo, si se hubieren infringido las reglas de la lógica, las máximas de experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, en la valoración de la prueba".Se persigue, de este modo, dejar en claro que si la ley obliga a ponderar la prueba respetando las reglas de la lógica y el tribunal declara que el todo es menor que la parte, se pueda invalidar la sentencia por nulidad.

Finalmente, debe eliminarse el inciso 2° del art. 387, que es flagrantemente inconstitucional, al vedar todo recurso en contra de una sentencia condenatoria penal, por la sola circunstancia de ser la sentencia que se dicta en un juicio incoado como resultado de haberse anulado uno anterior: baste, al efecto, reparar en que si se anuló un fallo condenatorio, por haber sido dictado por un tribunal incompetente, no se divisa razón alguna para que el condenado no pueda recurrir en contra de la segunda sentencia condenatoria, si aduce que en el segundo juicio no le permitieron rendir sus pruebas...

De lo expuesto aparece que, en los hechos, la normativa procesal penal se ha transformado en el referente obligado de toda la restante legislación procesal, lo que, por decir lo menos, constituye un fenómeno inédito en el derecho comparado.

f) Defensa penal

No existe razón alguna para que no se otorgue a la Defensa Penal Pública un estatuto de autonomía; piénsese en el grado en que limita sus posibilidades de actuación la circunstancia de depender del Ejecutivo.[28] El proyecto correspondiente yace hace tres años en el Congreso y no se le otorga urgencia alguna.

Generalidades

En tren de perspectivas, es incuestionable que el sistema procesal penal –que ya no el Código Procesal Penal– nacional tienen mucho por mejorar en sus distintas fases, incluyendo, de modo muy primordial, la prevención de los delitos, sus órganos de persecución, de entre los cuales, las policías deben merecer atención preferente, etc.

Por otra parte, nadie duda a estas alturas, que la normativa de responsabilidad penal juvenil necesita urgente revisión.

Tema pendiente, además, es el de los jueces de ejecución penal, lo que constituye un aspecto directamente vinculado con regímenes carcelarios y, especialmente, control de medidas impuestas por remisión de penas o condiciones de suspensiones condicionales.

Es adicionalmente indispensable mejorar la calidad y circunstancias de las salidas alternativas, en cuanto ellas, se lo quiera o no, contribuyen a formar sensaciones generales de seguridad pública.

En resumen, las innovaciones en materia de concepción de orden público, el modo como las normas constitucionales que respaldan la reforma inciden en la hermenéutica nacional, la adopción formal de una concepción proscriptora de la prueba ilícita, la generalizada adopción de la oralidad, como vía de comunicación de jueces y litigantes, entre otros, constituyen aportes relevantes de la reforma procesal penal al derecho chileno.

Lo hecho, mirado en la perspectiva de la historia del derecho nacional, constituye, entonces, un avance equiparable a los más altos logros jamás alcanzados en la legislación nacional: como éstos, tampoco la reforma procesal penal constituye una obra perfecta y "la práctica continuará descubriendo sus defectos": nuestra tarea común es corregirlos, para perfeccionar lo que hemos alcanzado.

[28] ¿Cómo podría un defensor público interponer, por ejemplo, un amparo en contra de Gendarmería, si dependen del mismo Ministerio?